



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-86/2024

RECURRENTE:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
RUTH RANGEL VALDES

COLABORÓ:
MARÍA MAGDALENA ROQUE
MORALES

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución INE/CG12105/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Coalición	Coalición “Seguimos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los partidos MORENA y del Trabajo
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político nacional MORENA
Resolución Impugnada o Resolución 2105	Resolución INE/CG2105/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, y de su otrora candidato a la presidencia municipal de Tianguismanalco, el ciudadano Juan Pérez Moral, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF-2273/2024/PUE.
SIF / Sistema	Sistema Integral de Fiscalización
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
UTF o autoridad fiscalizadora	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El catorce de junio, la representación de los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal de Tianguismanalco, Puebla, presentaron, respectivamente, queja contra de la Coalición “Seguimos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los partidos MORENA y PT, y de su otrora candidato a la presidencia municipal de Tianguismanalco -Juan Pérez Moral-, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña en el proceso electoral ordinario 2023-2024, la cual quedó radicada bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE.



2. Procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización. El dieciocho de junio, la UTF del INE acordó formar el procedimiento administrativo sancionador de la queja la cual quedó radicada bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE.

3. Resolución impugnada. El treinta y uno de julio, el Consejo General determinó -entre otras cuestiones- fundado el referido procedimiento administrativo sancionador, así como derivado de ello sancionar a los partidos que integran la Coalición.

4. Recurso de apelación

I. Presentación. Inconforme, el cuatro de agosto, MORENA interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, la cual fue remida a la Sala Superior, radicándose bajo el expediente **SUP-RAP-424/2024**.

II. Acuerdo plenario. El catorce de agosto, la Sala Superior determinó canalizar dicho medio de impugnación a esta Sala Regional, al considerar que es la autoridad competente para conocer del mismo.

III. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el recurso **SCM-RAP-86/2024**, que fue turnado el diecisiete de agosto a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

IV. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, realizó diversos requerimientos, admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso ya que fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, por la cual resolvió el procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización, sustanciado con motivo de la queja presentada por el PVEM y Fuerza por México Puebla, por conducto de sus representantes, a fin de denunciar la posible omisión de reportar ingresos o gastos de campaña en el proceso electoral ordinario 2023-2024, por parte de MORENA y su otrora candidato a la presidencia municipal en Tianguismanalco, Puebla; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo SUP-RAP-424/2024**, emitido por la Sala Superior



el catorce de agosto, en el que determinó que la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por MORENA corresponde a esta Sala Regional, en tanto que la cuestión jurídica planteada se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Puebla, entidad en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. El recurrente presentó su escrito de impugnación ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue presentado en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la Resolución impugnada fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General el treinta y uno de julio y el recurrente presentó el escrito de interposición el cuatro de agosto siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación, pues quien actúa es un partido político nacional que cuenta con la facultad para interponerlo de conformidad con los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Por su parte, quien suscribe la demanda en nombre de MORENA es su representante propietario ante el Consejo General quien tiene personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado².

2.4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución impugnada en la que se le impuso una sanción.

2.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Contexto de la controversia y agravios

La controversia tiene origen en dos quejas promovidas por los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, en contra de la Coalición y su entonces candidato a la presidencia municipal de Tianguismanalco, Puebla, por la omisión de reportar eventos publicados en redes sociales del candidato, así como lonas, equipo de sonido, sillas, etcétera.

Bajo lo anterior, la parte quejosa expuso los hechos y ofreció pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla (agregadas a la denuncia), enlaces electrónicos, así como discos compactos con videos de los hechos denunciados, solicitando declarar fundada la queja y

² Como se advierte en el expediente de este recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-86/2024

contabilizar los egresos a la fiscalización del candidato de la Coalición denunciada.

Admitida la queja y sustanciado el procedimiento respectivo, el INE emitió la resolución impugnada, en la que, por un lado, sobreseyó, por quedar sin materia, el acto de veintinueve de mayo al ser materia de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados, en el dictamen consolidado de la Coalición, a través del ID 55.

Asimismo, el INE tuvo por no acreditados los eventos de diecinueve, veintiocho y veintiuno de mayo, ni el uso de un tractor y “sonidero”.

Finalmente, la autoridad responsable tuvo por acreditados eventos de campaña y gastos no reportados, con base en las publicaciones de doce, diecisiete y veintiocho de mayo a través de la red social Facebook, por lo que consideró que estaba acreditada la infracción, la responsabilidad y realizó la individualización de la sanción correspondiente.

En contra de lo anterior, MORENA promovió este recurso de apelación.

Agravios de MORENA

MORENA indica que durante el procedimiento se vulneró el debido proceso, porque se obviaron formalidades del procedimiento que perjudicaron su defensa, en específico, indica la ausencia de elementos probatorios de los hechos denunciados, por tanto, no existía base para iniciar un procedimiento.

En este sentido, MORENA señala que al comparecer al procedimiento solicitó el desechamiento, sin embargo, el INE no se pronunció al respecto, incluso para desestimarla.

Al respecto, MORENA señala que la Sala Superior ha indicado que el inicio de este tipo de procedimientos no depende solamente de que se haga del conocimiento a la autoridad hechos que pudieran configurar una transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización, sino que, además, es necesario que la autoridad cuente con los elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

De modo que, MORENA refiere la obligación que tiene la persona denunciante de atender ciertas cargas para que el INE pueda desplegar su facultad de investigación, particularmente la aportación de elementos probatorios de los que se desprendan indicios sobre la verosimilitud de los hechos denunciados, por lo que, si no se cumple con éstos, entonces no existe base para iniciar con la investigación.

Lo que en el caso no sucedió porque acompañó a la denuncia pruebas técnicas que aluden a supuestos eventos difundidos a través de una red social, con lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 29 fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Además, MORENA señala que el quejoso tenía la carga de relacionar todas y cada una de las pruebas que ofreció con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-86/2024

hechos de su queja y con la jurisprudencia 36/2014³ sobre la aportación de pruebas técnicas.

De manera que la queja solo se sustentó en datos de redes sociales que al ser pruebas técnicas carecen de valor por lo que la queja era frívola. Por lo que, si el INE no se pronunció al respecto, vulneró el debido proceso, el principio de congruencia y exhaustividad.

No se atendieron los principios de congruencia y exhaustividad en la investigación efectuada por la responsable, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

En este aspecto, MORENA indica que la esencia de su planteamiento en la instancia previa fue en el sentido de que la queja debió declararse improcedente dado que los hechos denunciados no se respaldan con elementos para acreditarlo, pues los hechos versaron sobre la presunta omisión de gastos, cuando solo aportó elementos técnicos supuestamente obtenidos de una red social, sin que se tuviera certeza de su fiabilidad, además de que su ofrecimiento no se ajustó a las reglas que prevé la normativa.

Además de que en el ofrecimiento no se acompañó la solicitud de la certificación por parte de la autoridad, pese a ello, el INE lo realizó, pero los supuestos videos ya no estaban disponibles, por lo que no pudo corroborar que su contenido fuera fidedigno.

³ En la Jurisprudencia 23/2024 emitida por la Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Asimismo, señala la vulneración al principio de legalidad al calificar la infracción e imponer la sanción, porque se transgreden las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia al basarse en elementos que por su naturaleza solo pueden generar indicios mínimos, además de que la autoridad no verificó que su contenido fuera fidedigno, ni lo relacionó con otros medios probatorios.

Ello porque en el caso, el INE resolvió con base en la valoración de imágenes extraídas de los medios de prueba de carácter técnico que se aportaron en la demanda, sin haber tenido condiciones para verificar la fiabilidad de su contenido, pues al respecto, el INE señaló:

- Que los enlaces denunciados no se encontraban visibles, sin embargo, de los elementos probatorios presentados por el quejoso se advertía diverso material multimedia del cual se pudo advertir el contenido de las publicaciones, además de las capturas de pantalla adjuntas a la queja se advierte que a la fecha doce de junio de las publicaciones aún se encontraban visibles, por lo que se tomaron en consideración los videos proporcionados, al no ser visible la liga electrónica.

De modo que, los hechos se acreditaron solo con pruebas técnicas, las que por su naturaleza solo podrían generar indicios leves, por lo que son insuficientes para corroborar los hechos denunciados, con base en la jurisprudencia 4/2014⁴ que señala que las pruebas técnicas son insuficientes, **por sí solas**, para acreditar los hechos que contienen. En consecuencia, MORENA

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



indica que se vulnera el debido proceso, así como la presunción de inocencia, pues no existen pruebas que demuestren plenamente los hechos y su responsabilidad.

Asimismo, MORENA refiere que la resolución adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que, al calificar la infracción, en forma dogmática concluye que los elementos que observó deben reputarse como gastos que debieron reportarse, además de que los refiere con vaguedad, pues solo indica que:

- Derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de sillas, equipo de sonido, mariachi, camisa, bolsa y lonas, por lo que el importe determinado para cada concepto empleado en los tres eventos, es así que, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde, la cual asciende a un total de \$11,377.53 (once mil trescientos setenta pesos con cincuenta y tres centavos) por los conceptos referidos.

En este sentido, MORENA expresa que el INE calificó los elementos como gastos que debían reportarse a partir de la coexistencia de los elementos de territorialidad y temporalidad. Sin embargo, la resolución carece de exhaustividad porque no proporciona un razonamiento detallado que demuestre por qué consideró que cada uno de los elementos referidos, debía ser considerado como gastos de campaña, por decir, las características de la bolsa, camisa, etcétera.

Respecto a la falta de especificidad en la motivación, MORENA indica que impide a los sujetos sancionados conocer con

precisión las razones por las cuales se les impuso la sanción, limitando así su derecho a una defensa adecuada, por lo que se incumple la garantía de legalidad, que tiene como propósito primordial que las personas conozcan el porqué de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado o la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, para poder defenderse.

MORENA añade que la sanción se impuso sin seguir las reglas para su debida individualización, por lo que ésta se encuentra viciada porque aplica un criterio predeterminado de carácter general y fijo.

Así, MORENA indica que si bien el INE refiere aspectos como la naturaleza de la falta y la responsabilidad de los partidos políticos, lo cierto es que esa mención solo se hace para cumplir una formalidad, pero no tiene algún efecto sustantivo, por lo que la sanción se fijó en abstracto, solo a partir del importe de gastos no reportados, lo que es ajeno al proceso de individualización, en el cual debe existir correspondencia y proporcionalidad entre la calificación de la conducta y la sanción a imponer, según cada caso en particular e incluso la existencia de atenuantes.

Por lo que el INE para imponer las sanciones, debe analizar los elementos objetivos y subjetivos de la comisión de la falta y la expresión de argumentos lógicos, ordenados y congruentes que evidencien la subsunción de los hechos punibles al supuesto normativo en que se fundamenta el acto de autoridad.



Criterios que, desde la visión de MORENA, no se siguieron, ya que de la resolución impugnada se observa que la imposición del monto de sanción se estableció a partir de un criterio que fue votado por quienes integran la comisión de fiscalización del INE, cuyo factor determinante fue el monto no reportado, esto es, no se consideraron las condiciones en que se desarrolló la conducta, ni las particularidades del denunciado.

Ello porque MORENA indica que en la resolución impugnada se estableció que durante la sesión del INE de treinta y uno de julio se sometieron a consideración algunos aspectos de carácter particular, entre otros, el criterio de sanción de egresos no reportados; lo que no puede hacer las veces del ejercicio de individualización, pues lo que hizo el INE es un cumplimiento de forma insuficiente para acreditar los parámetros señalados, porque la referencia al tipo de infracción, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó, la intencionalidad de la conducta, trascendencia y valores tutelados, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, singularidad o pluralidad de las infracciones, reincidencia y calificación de la falta, ningún efecto jurídico o práctico tienen en la imposición de la sanción, pues no fueron factores determinantes para la selección de la sanción y cuantificación de su monto.

Pues la imposición solo obedeció a un elemento que es el monto no reportado y la argumentación se ajusta a la misma, por lo que se evidencia que la resolución es la aplicación de un criterio predeterminado que vulnera las reglas de la debida individualización, cuando se debieron aplicar criterios para distinguir la racionalidad de la graduación de la sanción.; además de que no atiende ni aplica la totalidad de las condiciones que prevé el artículo 458 párrafo 5 de la LEGIPE.

Ello porque de la lectura de la resolución, apreciaba que la responsable omitió hacer alguna valoración respecto de rubros previstos en el artículo señalado, tales como la gravedad de la responsabilidad, las condiciones externas y medios de ejecución.

Por ello, MORENA solicita se revoque la resolución impugnada porque no se acreditó la infracción.

CUARTA. Controversia y metodología de estudio

Controversia

La controversia en el presente recurso consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Metodología

Esta Sala Regional analizará los agravios expuestos atendiendo a lo siguiente:

- 1.- Indebida admisión de la queja
- 2.- Incorrecta acreditación de los hechos denunciados por solo basarse en pruebas técnicas
- 3.- Omisión de analizar y motivar porqué los hechos acreditados constituyen elementos de campaña que deben registrarse
- 4.- Indebida individualización de la sanción

QUINTA. Estudio de fondo

- 1.- Indebida admisión de la queja



En este tema, MORENA señala que a pesar de que, en la contestación a la denuncia, solicitó el desechamiento de la queja, el INE no se pronunció al respecto, pues la queja no cumple con lo dispuesto en el artículo 29 fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que solo aportó pruebas técnicas, además de que en la queja se debían relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrecían con los hechos, por lo que no existía base para iniciar el procedimiento.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio de MORENA porque si bien en su escrito de contestación señaló que la queja debía desecharse porque solo se agregaron pruebas que no apuntaban a acreditar los hechos denunciados y el INE en la resolución impugnada no señaló algo al respecto; sin embargo sí realizó la valoración sobre si se cumplían o no los requisitos de la denuncia en el acuerdo de admisión de la queja dictado el dieciocho de junio, por lo que este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo señalado por MORENA, la queja cumplió con los requisitos para ser admitida, pues, contrario a lo que señala, en la queja se describieron los hechos denunciados y se aportaron las pruebas que se estimaron pertinentes, las cuales fueron suficientes para el inicio de la queja.

Lo anterior porque de la queja se observa que se narraron diversos hechos que se consideraron eventos de campaña difundidos en redes sociales, los cuales, desde la visión de la parte quejosa, no fueron registrados como gastos de campaña, describiendo las fechas de publicación, así como los hallazgos que se observaban en dichos eventos (de campaña), relacionándolos con los hechos de su denuncia.

Además de ello, en la queja se ofrecieron y aportaron tanto los enlaces electrónicos de redes sociales, así como capturas de pantalla y discos compactos con videos de las imágenes denunciadas y grabaciones, esto es, indicios suficientes para iniciar la queja promovida.

Derivado de lo anterior se concluye que el agravio de MORENA es infundado, ya que del escrito de queja se advierte claramente que el quejoso sí señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que aportó elementos de prueba, de los cuales, en forma indiciaria, fueron suficientes para que la UTF desplegara su facultad investigadora.

Pues, como se relató, la parte quejosa aportó varias pruebas, de naturaleza técnica sobre los hechos narrados, lo que implica que sí aportó indicios sobre la materia de la queja, de modo que dio cumplimiento al artículo 29 fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que señala como requisito **aportar los elementos de prueba, aun de carácter indiciario.**

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**⁵, de la que se desprende que la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador, **lo que en el caso sucedió.**

Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional es evidente que con los elementos probatorios técnicos aportados en la denuncia, así como con la señalización de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fue suficiente para iniciar el procedimiento sancionador y que la autoridad desplegara sus facultades de investigación, por lo que no tiene razón MORENA.

2.- Incorrecta acreditación de los hechos denunciados por solo basarse en pruebas técnicas

En este aspecto, MORENA indica que la resolución está indebidamente fundada y motivada en la acreditación de los hechos, pues el INE los tuvo acreditados únicamente con pruebas técnicas, lo que no es correcto porque, el valor probatorio de éstas solo pueden generar indicios **y no se pudo corroborar que su contenido fuera fidedigno**, ni lo relacionó con otros medios de prueba.

El agravio se estima **fundado** porque como lo señala MORENA, el INE de forma incorrecta determinó que, **a través de capturas de pantalla de la denuncia, así como videos aportados por la parte quejosa en discos compactos** se acreditaban los hechos denunciados respecto a publicaciones de doce,

diecisiete y veintiocho de mayo (apartado D de la resolución impugnada) y con ello el gasto no reportado en campaña.

Lo anterior porque además de que el INE no otorgó una mayor explicación sobre su valoración probatoria. Esto es, no describió qué capturas de pantalla valoraba, qué se percibían en éstas, ni tampoco qué videos aportados eran los analizados, qué se observaban de ellos, cuál era su relación y porqué se elevaba el alcance demostrativo de las capturas de pantalla; de ambas pruebas (capturas de pantalla y videos), por su naturaleza, no alcanzaría para elevar el indicio generado por éstas **a prueba plena**, pues, como lo señala MORENA, para ello sería necesario que tanto las capturas de pantalla, así como los videos se enlazaran con algunos otros elementos probatorios que pudieran generar convicción plena sobre la existencia de que MORENA realizó eventos de campaña y que éstos no fueron reportados en la fiscalización correspondiente.

En efecto, como se advierte de la resolución impugnada, en el Apartado B, el INE hizo alusión a los hechos **y pruebas recabadas, señalando que, respecto a las capturas de pantalla y discos compactos, eran de naturaleza técnica y que en términos de la ley respectiva solo generaban indicios de su contenido**; incluso, al respecto señaló lo siguiente:

“Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que contiene información mínima de la ubicación y fecha de los eventos referidos, **pues del contenido de las imágenes no se pudo corroborar con las direcciones electrónicas de las publicaciones denunciadas, al no estar disponibles**, aunado a lo anterior, **de los videos proporcionados, tampoco se advierte información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda, tampoco contenía elementos temporales** que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en la fecha en la que fueron publicados⁶.”

⁶ Página cuarenta y nueve últimos párrafos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-86/2024

Lo que denota que, el INE estimó que dichas probanzas, ni por sí mismas ni en su conjunto contenían los elementos necesarios para acreditar, sin lugar a dudas, los hechos denunciados.

Asimismo, en la resolución impugnada (y de las constancias del expediente) el INE indicó que de las verificaciones que la autoridad realizó sobre la existencia de los enlaces electrónicos donde derivan las capturas de pantalla y videos agregados por la parte quejosa en diversos discos compactos, **no pudo desprenderse su existencia, pues de las actas respectivas, al ingresar a los enlaces, no se encontró la información motivo de la denuncia.**

A pesar de lo anterior, el INE **tuvo por acreditados los hechos de diversos días del mes de mayo, refiriendo que éstos se desprendían (sin lugar a duda) con “capturas de pantalla” y “videos del material multimedia que aportó la parte quejosa”**, pues de ésta última se advertía “el contenido de las publicaciones” y porque de las capturas de pantalla se desprendía que a la fecha de doce de junio las publicaciones aún se encontraban visibles; al respecto, la autoridad responsable (sobre la acreditación de los hechos denunciados) razonó lo siguiente:

“Resulta importante señalar, que los enlaces denunciados no se encontraban visibles, situación que fue certificada por la Dirección del Secretariado; sin embargo **de los elementos probatorios presentados por los quejosos se advierte diverso material multimedia del cual se pudo advertir el contenido de las publicaciones, se dice lo anterior, pues incluso de las capturas de pantalla que adjuntan en sus quejas se advierte que a la fecha 12 de junio las publicaciones aún se encontraban visibles**, motivo por el cual se toma en consideración los videos proporcionados, al no ser visible la liga electrónica proporcionada.

Por lo que hace al contenido del video de **12 de mayo de dos mil veinticuatro**, se desprendió que, el denunciado se encontraba en una reunión en la calle con vecinos, no obstante, al advertir elementos de gasto materia de fiscalización se procedió a revisar si se encontraba realizado el registro de estos.”

Lo que, como lo señala MORENA, es incorrecto porque las pruebas aportadas por la parte quejosa (y argumentación del INE) no son suficientes, por sí mismas, ni entrelazadas, para generar prueba plena de los hechos denunciados, pues, en el mejor de los escenarios, solo podrían generar un indicio leve (o de menor grado), pero no prueba plena, ello porque ambas (capturas de pantalla y videos) al tener el carácter de técnicas necesitan reforzarse con más elementos probatorios, lo que no sucede en el caso porque el engarce que se puede hacer, en este caso, solo deriva de dos elementos de prueba, de la misma naturaleza (aunado a que las capturas de pantalla fueron obtenidas de los videos agregados, esto es, ni siquiera provienen de fuentes distintas de información).

Así, como se muestra, el INE incorrectamente valoró y concluyó que, con las capturas de pantalla y videos aportados por la parte quejosa, era suficiente para acreditar los hechos denunciados, ya que además de no especificar sobre qué capturas y videos estaba haciendo el análisis probatorio, atendiendo a la naturaleza de ambas pruebas esta Sala Regional estima que no son suficientes para hacer prueba plena de su contenido.

Ello porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las pruebas técnicas, atendiendo a su naturaleza, por sí solas, solo pueden generar indicios de su contenido, por lo que, **para elevar su alcance demostrativo es necesario que se enlacen con otros medios de prueba**, para ir subiendo el carácter del indicio y, en su caso, demostrar plenamente las circunstancias que se desprenden de éstas.

Lo anterior ya que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-86/2024

pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, criterio que se contiene en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**⁷.

Así, **en el caso concreto**, además de que el INE no detalló el contenido de las pruebas que estaba valorando, así como la conexión particularizada que hacía tanto de las capturas de pantalla, como de los videos aportados por la parte quejosa para elevar el alcance individual de dichas pruebas; **ni los videos, ni las capturas de pantalla (ni de forma individual ni conjunta), por su naturaleza, podrían generar prueba plena sobre los hechos denunciados.**

Lo anterior porque ambas pruebas al ser técnicas, deben estar entrelazadas con diversos elementos de prueba para generar la prueba plena necesaria para acreditar, sin lugar a dudas, los hechos que se denuncian, lo que no acontece, pues si bien el propio INE realizó diligencias para verificar (a través de una documental pública) la existencia de lo desprendido en las pruebas técnicas y de lo narrado por la parte quejosa en su denuncia, el contenido denunciado de los enlaces electrónicos no pudo corroborarlo y, en adición, la parte quejosa tampoco aportó otro elemento de prueba, con la finalidad de perfeccionar las pruebas técnicas que aportó (como podría haber sido, acta circunstanciada de oficialía electoral, instrumento notarial, etcétera).

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Bajo lo relatado es que, como lo señala MORENA, las capturas de pantalla insertas en la denuncia, así como videos, son insuficientes para tener por acreditado las publicaciones en enlaces electrónicos de doce, veintiocho y diecisiete de mayo y, a partir de ahí, diversos eventos de campaña y elementos de gastos en materia de fiscalización del entonces candidato de MORENA.

En consecuencia, ante lo fundado de este agravio, lo procedente es **revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada**, pues de las pruebas del procedimiento no es posible comprobar de forma plena los hechos denunciados, por lo que **no existe base para tener por acreditada alguna infracción, ni determinar la responsabilidad e individualización de la sanción**.

Derivado de lo anterior, los agravios restantes ya no serán motivo de análisis, pues apuntan a poner en duda la acreditación de la infracción, así como la individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-86/2024

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda, y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.